

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|----------------|-------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar á D. Matias Salas, Administrador de Estancadas de dicha ciudad, por la venta de unos papeles inútiles, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original, remitido por el Gobernador de la provincia de Salamanca, en que ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo la autorizacion para procesar á D. Matias Salas, Administrador de Estancadas del mismo partido; de cuyo expediente resulta:

Que habiéndose denunciado al expresado Juez que varios papeles pertenecientes á la Administracion andaban desparramados sirviéndose de ellos algunos comerciantes de Ciudad Rodrigo, se practicaron diligencias, en que aparecieron indicios contra determinadas personas, entre ellas el Administrador de Es-

tancadas; y pasadas las diligencias al Promotor fiscal, fué este de opinion de que sin pasar adelante se pidiese autorizacion al Gobernador, como se pidió, para continuar el procedimiento, entreviendo desde luego por los accidentes que presentaba el negocio que debia ser objeto de un detenido examen gubernativo, antes de poder calificar culpabilidad en el Administrador con arreglo al Código penal:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, á la Administracion de Hacienda pública y al interesado en una comunicacion documentada, formó expediente, en que resulta:

1.º Que autorizado D. Matias Salas en Agosto de 1855, por las instrucciones redactadas en Juntas de Jefes para llevar á efecto la supresion de la Administracion del partido con el auxilio de todo el personal de la misma y un Oficial que se presentó de la principal de la provincia á hacerse cargo del Archivo, y verificada la clasificacion de documentos y formacion de inventarios de todo lo corriente y de algun interes, quedaron una multitud de legajos inconexos que se calificaron de verdaderos desechos del Archivo, cuya clasificacion era imposible en el tiempo prefijado para dar por terminadas las operaciones, lo cual se puso en conocimiento del Administrador principal de la provincia.

2.º Que el Administrador principal contestó que podian quemarse los papeles inútiles; mas al hacer Salas la remesa de las arcas vacias de los caudales, las llenó de papeles sueltos de la especie indicada, en número de 40 á 50 arrobas, y mandó enfardar otros tantos de la misma manera, y verificada la conduccion de todo, el Oficial encargado manifestó por escrito á Salas que el Administrador principal le habia dicho que no se procediese á la remision de los que quedaban, para evitar portes costosos é inútiles.

3.º Que Salas, sin embargo, quiso remesar el resto, falto de local

donde colocarlo; mas no lo hizo por hallarse terminadas las operaciones y cerrada la cuenta de gastos; y tres meses despues, al presentársele el subalterno de Estancadas que debia reemplazarle, le hizo entrega de un monton de papeles sucios y desordenados, que hubo de depositar este con otros muebles inútiles en uno de los almacenes de la sal.

4.º Que á su vuelta á la Administracion, al crearse de nuevo la del partido en Mayo de 1856, los halló en el mismo sitio, pero observando que los mozos y carreteros que entraban en los almacenes se los iban llevando, los hizo trasladar á su casa para mayor seguridad, no habiéndose concedido aun local para oficinas.

5.º En Octubre de 1857 tuvo necesidad de pasar á Madrid, y tratando una persona de su familia de arreglar la casa, llamó á un mozo para que los quemara, mas este hubo de decirle que se los compraban, á lo que replicó que hiciera lo que quisiera siempre que los sacara de casa; hecho que reprendió Salas tan pronto como llegó á su noticia en Salamanca, volviendo á recoger los papeles y á colocarlos en la habitacion que ocupan hasta que pudo trasladarlos á las oficinas.

6.º Que el valor intrínseco de esta clase de papeles es insignificante, y su interes, como documentos, enteramente nulo, hallándose comprendidos en los inventarios generales todos los libros antiguos á que pudieran referirse:

Que en su vista el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que los papeles á que la cuestion se refiere fueron antes y han sido ahora calificados de ningun valor por las oficinas de Hacienda pública, y en todo caso la responsabilidad de Salas desaparecia por las circunstancias del hecho, y estar autorizado para disponer de ellos ó quemarlos como inútiles:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Considerando que los cargos que pueden dirigirse judicialmente contra el Administrador del partido de Ciudad Rodrigo, D. Matias Salas, quedan completamente desvanecidos con sus exculpaciones documentadas, conformes con lo informado sobre el particular por la Administracion principal de la provincia y con lo que aparece en autos; constando, como consta, que los papeles de que se trata son desperdicios en tal grado insignificantes é inútiles de una oficina suprimida, que Salas fué autorizado para quemarlos; y resultando ademas que la persona de la familia de Salas, por cuya condescendencia se vendió una parte de estos papeles, los recogió inmediatamente que el mismo Salas pudo manifestarla por escrito la indiscrecion con que habia procedido;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Enero de 1859.
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 6 de Diciembre de 1858, en los autos seguidos en la Alcaldia Mayor segunda y en la Audiencia Pretorial de la Habana entre Don Joaquin Gomez y sobrinos y Doña Casimira Diaz de Bustamante, esposa de D. Luciano Garcia Barbon, como heredera de su padre D. José Antonio, sobre pago de 10,912 pesos á

reales, autos pendientes ante Nos. por recurso de casacion:

Resultando que asociados Don Joaquin Gomez, D. Rafael Toca, D. José Maria Cagigal, D. José Miguel Urzaingui, D. Domingo Diaz Bustamante, D. Luciano Garcia Barbon y D. José Antonio Diaz de Bustamante, adquirieron, en diferentes proporciones, varias haciendas situadas en la jurisdiccion de pinar del Rio, cuya mayor parte habia pertenecido á los Reverendos Padres belemitas:

Resultando que, el último de los socios mencionados fué encargado de la administracion de las haciendas, y que falleció en 19 de Setiembre de 1850:

Resultando que, llevada á efecto por la sociedad la enagenacion de porcion considerable de aquellos terrenos, obtuvieron tambien por compra, segun escritura de 21 de Marzo de 1849, los socios D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia de Barbon, que representaban el 24 y un cuarto por 100 en la comunidad de haciendas, el 75 y tres cuartos por 100 restante de parte de ellas en precio de 45.000 pesos que resulta consignado en los libros de sociedad, rebajados les por el interés que á los compradores correspondia 10,912 pesos 4 reales, y obligándose ellos á satisfacer el resto á los otros socios en ciertos plazos.

Resultando que por la sucesion del socio administrador, representada por Garcia Barbon, se presentaron á los demás socios dos balances del Debe y Haber de dichas haciendas en 7 de Marzo y 31 de Diciembre de 1850:

Resultando que por escritura de 11 de Mayo de 1852 D. Luciano Garcia Barbon, por si y en representacion de su esposa, y autorizado por su consocio Don Domingo Diaz de Bustamante, dueños del 29 y un cuarto por 100 de las haciendas, vendió y traspasó esta parte á la que los mismos vendedores tenian en los créditos á favor de la sociedad, segun balance de 7 de Marzo de 1850, á los sobrinos de D. Joaquin Gomez y compañía por precio de 102.375 pesos, que era la cuota correspondiente al 29 y un cuarto por 100 en el valor de las haciendas y en los créditos expresados.

Resultando que con presentacion de aquellos balances y de una cuenta particular, formada como consecuencia de ellos por los demandantes, en la cual se saca por resultado haberse hecho doble abono por la administracion que tuvo á su cargo D. José Antonio Diaz de Bustamante, á D. Domingo del mismo apellido y D. Luciano Garcia Barbon de los 10.912 pesos 4 rs., parte del precio de las haciendas por ellos adquiridas en Marzo de 1849, y haberse omitido una partida de 2200 duros de la renta de ciertos terrenos dados en arrendamiento, formalizaron demanda, previo juicio de conciliacion sin averencia, Gomez y sobrinos en 24 de Diciembre de 1855 contra Doña Cosimita Diaz de Bustamante, como hija y heredera del difunto socio-administrador, en la que se le reclamaba el total de las dos partidas; reclamacion que posteriormente quedó por los demandantes limitada á la de los 10.912 duros

4 reales:

Resultando que negada la demanda por falta de accion y por otras excepciones, se recibió el pleito á prueba, las que se practicaron por ambas partes, siendo una de las suministradas por los actores el informe evacuado á su instancia por dos Contadores de su nombramiento, con citacion contraria, sobre los balances presentados con la demanda:

Resultando que habiendo recaído oportunamente sentencia definitiva que pronunció en 5 de Enero de 1857 el Alcalde mayor segundo de la Habana por la que se absolvió de la demanda á la Doña Casimira, y se condenó á D. Joaquin Gomez y compartes á perpétuo silencio y en las costas, se interpuso por los actores apelacion, que fué admitida, para ante la Audiencia Pretorial:

Resultando que, sustanciada la segunda instancia en la Sala segunda de dicha Audiencia, se dictó por ella en 19 de Setiembre de 1857 sentencia de vista confirmatoria de la del inferior, aunque con la variacion de la cita de una ley, en cuyo lugar se citaron otras dos:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por D. Joaquin Gomez y compartes recurso de casacion, fundándose en la violacion de las leyes primera, titulo 14, y la 44, titulo segundo de la Partida tercera y en haberse prescindido absolutamente del juicio pericial ya indicado.

Vistos:

Considerando que la cuestion principalmente debatida en estos autos ha versado sobre el hecho alegado por los actores de haberse verificado en las cuentas de la sociedad de las haciendas arriba expresadas doble abono por un mismo concepto á D. Domingo Diaz Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon de la cantidad demandada:

Considerando que calificado competentemente aquel hecho en los términos que lo ha sido por la Sentenciadora, lejos de haberse por esta infringido, como se dice en apoyo del recurso, se ha aplicado debidamente la ley 4.^a, titulo 14, Partida 3.^a, en cuanto dispone que deban dar por quitto al demandado de aquella cosa que non fuere probada contra él:

Considerando que no es aplicable al presente pleito, ni puede por tanto haberse infringido por la ejecutoria la ley 44, titulo segundo, Partida tercera, citada tambien por los recurrentes, ni puede ser estimada como causa de casacion la mencion que de ella se hace con equivocacion notoria en la sentencia cuyo verdadero y legal fundamento se halla en otras leyes oportunamente citadas:

Considerando que no es regla de jurisprudencia admitida por los Tribunales la que en último término se aduce por los recurrentes como infringida, y que supone erradamente en los Jueces la obligacion de conformarse con el dictamen de los peritos cuando procede el juicio pericial, el cual por otra parte ni se ha pedido por los litigantes, ni ha tenido lugar en los presentes autos:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al

recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Gomez y compartes, á quienes condenamos en las costas del mismo y á la perdida de los 1.000 pesos depositados, para su admision los que se distribuyan con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, para lo cual se pase la correspondiente copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — José Gamarra y Cambrero. — Manuel Garcia de la Cotera. — Miguel de Najera Mencos. — Vicente Valor. — José Portilla. — Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, del que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Diciembre de 1858. — Pedro Sanchez Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y el del distrito de San Beltran de Barcelona, sobre conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por Mr. Claudio Pillet contra la sociedad anónima *Crédito mobiliario barcelonés*, reclamando el cumplimiento de un contrato:

Resultando que Mr. Melvis Wilson, de Londres, y Mr. Claudio Pillet celebraron en Paris un contrato el dia 24 de Mayo de 1854, obligándose el primero, en remuneracion de los servicios que le habia prestado el segundo para la adquisicion de las maderas del monte de Muriellas, propio de la casa de Torreno, en el concejo de Ribadeo, á pagarle mensualmente 1,900 rs. y un 5 por 100 de los beneficios líquidos del negocio adquirido, y á conservarle durante la explotacion del monte en su destino, á no mediar causas graves:

Resultando que el anterior contrato fué reconocido y modificado por otro otorgado en Cangas de Tineo en 22 de Agosto de 1857, consistiendo la modificacion en Mr. Pillet habia de ser conservado durante la corta y explotacion del monte en la habitacion que ocupaba en el palacio de la Muriella y jardin construido por el mismo en el propio sitio, con el surtido de leña y carbon, y en que la comision del 5 por 100 quedada reemplazada con la suma de un sterling por cada 50 pies cúbicos de toda la madera que se cortara y labrase en dicho monte:

Resultando que este negocio lo traspasó la empresa de Wilson al *Crédito mobiliario barcelonés*, el cual comisionó á D. Isidro Pinilla para hacerse cargo del monte y de todo lo perteneciente al mismo:

Resultando que habiendo pedido Pinilla se hiciera judicialmente el inventario, tuvo que acreditar su personalidad por medio de testigos, atendida la distancia de su comiten-

te, y en su vista se procedió al inventario:

Resultando que, suscitada cuestion entre Pinilla y Mr. Pillet sobre el cumplimiento de los referidos contratos, acudió el último al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo en 6 de Abril de 1858 demandando al primero, como Comisionado Director del citado *Crédito mobiliario barcelonés*, y que si bien manifestó no tener poderes de este, contestó sin embargo la demanda de aquel:

Resultando que llevados los autos á la vista, se dictó uno para mejor proveer, mandando al Procurador de Pinilla presentase poder en forma de dicha Sociedad anónima, y que no habiéndolo hecho en los plazos concedidos, se libró exhorto para hacer el emplazamiento á la Sociedad del *Crédito mobiliario*, como se le hizo en 15 del siguiente Setiembre:

Resultando que, pasado el término de aquel sin haberse personado, se declaró por contestada la demanda á instancia de Mr. Pillet:

Resultando que el Administrador de dicha Sociedad acudió al Juzgado de San Beltran de Barcelona, como el de su domicilio, y fundado en que Mr. Pillet no determinaba su accion, que la que únicamente podria nacer de los referidos contratos seria meramente personal, prevista en las leyes 1.^a y 3.^a, titulo 8.^o, partida 5.^a, pero no de las conocidas con el caracter de mistas, por no tenerle con arreglo á las 16 y 18, titulo 15, partida 7.^a, concluyó pidiendo oficiara de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, puesto que el actor debia seguir el fuero del demandado, conforme al art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, y así se estimó:

Resultando que el Juez de Cangas se negó á inhibirse, porque, segun los contratos, la accion de Pillet era mista, y de ella debia conocerse por el Juez de la residencia del mismo, en la que debia tener cumplimiento las obligaciones pactadas en aquellos, conforme al párrafo 3.^o del art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, y porque á él se habia sometido el encargado y representante de la Sociedad, contestando la demanda de Pillet, y reclamando contra este los efectos y muebles de la habitacion del palacio de Muriella y su desahucio de la misma; demandas que habian sido acumuladas conforme á los articulos 156, 157 y 158 de dicha ley de Enjuiciamiento, corroborándose mas con esto la competencia de aquel Juzgado:

Resultando que, formada la contienda, remitieron ambos Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que si bien la accion intentada por Mr. Pillet es personal, debe conocer de ella con preferencia el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion contrada y reclamada, segun se dispone en el párrafo tercero del art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que la empresa Wilson se obligó á dar habitacion á Mr. Pillet en el palacio de la Muriella, y que esta parte del contrato

solo puede cumplirse en donde está sito dicho palacio, que es el Juzgado de Cangas de Tineo:

Considerando, además, que también se obligó dicha empresa á satisfacer á Mr. Pillet 20 libras esterlinas mensuales en el punto en que se hallase, y que el que se hallaba al hacer su reclamacion pertenece á dicho Juzgado;

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Mr. Pillet corresponde al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, al que se remitan todas las actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho, y condenamos en las costas á la Sociedad del *Crédito mobiliario barcelonés*.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 3 de Febrero de 1859. —José Calatrabeño.

En la Villa y corte de Madrid á 5 de Febrero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz y en la Real Audiencia de Burgos entre Doña Maria Rebollo, sobre vindicacion de bienes hereditarios; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Cosio contra la sentencia dictada por la Sala primera de dicha Real Audiencia:

Resultando que el presbítero D. Felipe Ladron, por su testamento de 2 de Julio de 1825, nombró usufructuaria de sus bienes, con revelacion de tianza, á su hermana Doña Fermina, facultándola para que en sus graves apuros pudiera disponer de ellos, é instituyó herederos en propiedad y por iguales partes de los que ésta dejara á su fallecimiento á sus sobrinos Felix, Pedro y Eladio Ladron y Juana Campos:

Resultando que Doña Fermina Ladron, por su testamento de 13 de Marzo de 1834, instituyó por su única y universal heredera á su sobrina Patricia:

Resultando que Doña Maria Rebollo y su primer marido Eladio Ladron otorgaron testamento en 18 de Agosto de 1844 nombrándose mutuamente herederos:

Resultando que Josefa Cosio, en concepto de viuda de Felix Ladron, reclamó judicialmente el derecho que tenía, en union de sus hijos, á la tercera parte de la herencia del pres-

bitero D. Felipe y á los bienes que por muerte de su hija Patricia la correspondian como heredera de su tia Doña Fermina, pidiendo la prevencion de ambas testamentarias:

Resultando que seguido pleito con D. Rafael Rodriguez, como marido de Doña Maria Rebollo, que dijo la Doña Josefa Cosio estar detentando dichos bienes como heredera aquella de su primer marido D. Eladio Ladron, recayó auto definitivo en 15 de Julio de 1854 que causó ejecutoria, declarando no haber lugar á la formacion de los inventarios y nombramiento de contadores, absolviendo al Rodriguez de la demanda de la Cosio:

Resultando que esta, bajo los mismos conceptos y fundada en las disposiciones testamentarias del presbítero D. Felipe y de su hermana Doña Fermina, dedujo en 8 de Enero de 1857 ante el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, demanda de reivindicacion de los espresados bienes, pidiendo fueran condenados D. Rafael Rodriguez y su esposa Doña Maria Rebollo, como detentadores de los mismos, á que se les entregaran con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su detencion hasta el dia en que fueran restituidos:

Resultando que D. Rafael Rodriguez, en nombre de su muger, contestó que se le absolviera de la demanda libremente, alegando: primero, que esta adolecia del defecto esencial de no determinar su importancia, ni justificar la causa en que se fundaba; segundo, no ser cierto que Doña Maria Rebollo poseyera los bienes que se decian, sino los que pertenecieron á su primer marido D. Eladio Ladron, del que fue heredera; y tercero, que por la ejecutoria de Junio de 1854 estaba negado lo mismo que se pretendia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las partes las dieron de testigos para justificar los respectivos hechos que habian presentado:

Resultando que el Juez dicta sentencia absolviendo de la demanda á D. Rafael Rodriguez, como marido de Doña Maria Rebollo, condenando á la demandante á perpétuo silencio:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, á consecuencia de la apelacion que la Cosio interpuso, la Sala primera pronunció, en primero de Febrero de 1858, sentencia confirmatoria de la del inferior, en cuanto declaraba no haber lugar á lo solicitado por Doña Josefa Cosio en su demanda, y absolvía de ella al demandado D. Rafael Rodriguez en representacion de su esposa:

Resultando por última, que contra esta sentencia interpuso Doña Josefa Cosio el presente recurso de casacion, suponiéndola contraria á la ley 1.^a título 14, Partida tercera, y al principio consignado en la 3.^a título primero de la misma Partida «de dar su derecho á cada uno»:

Considerando que en este pleito la controversia ha versado únicamente sobre el hecho de si Doña Maria Rebollo, consorte de D. Rafael Rodriguez, como heredera de su

primer marido D. Eladio Ladron, detenta ó no los bienes que puedan pertenecer á Doña Josefa Cosio y sus hijos en virtud de las disposiciones testamentarias de D. Felipe y Doña Fermina Ladron y por la muerte de su hija Patricia.

Considerando que sobre el referido punto toda la prueba suministrada por las partes en apoyo de su respectiva intencion ha sido únicamente la de testigos, y que al apreciarla del modo que lo ha hecho la Sala sentenciadora, conforme al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido disposicion alguna legal, y muho menos las que se sitan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Cosio, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar y de que prestó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia presentada por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Febrero de 1859. —José Calatrabeño.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Doña Maria de los Angeles Navarro, viuda del Capitan de infanteria del regimiento del Rey D. Benito Olive, recurrente; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de Agosto de 1857, que declaró no tenia la interesada derecho á volver al goce de la pension que le fué concedida en 1828:

Visto:

Vistos los antecedentes unidos al recurso, de los cuales resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1827

se mandó pasar al Consejo Supremo de la Guerra, á fin de que consultara lo que estimase justo, una instancia de la recurrente en solicitud de que, en consideracion á que su citado esposo habia fallecido de resultas de enfermedad contraida en la epidemia del año de 1821, y á lo resuelto por S. M. en Real orden de 1.^o de Agosto de 1815 para que acudiese con esta solicitud luego que enviudase, si aquel no moria en funcion de guerra, se le declarase con opcion á los beneficios del Monte-pio militar, ó en su defecto se le concediese una pension equivalente:

Que en 4 de Enero de 1828 emitió dictámen el Consejo Supremo de la Guerra, opinando que Doña Angeles Navarro era acreedora á que se le concediera la pension de 2,500 rs. anuales, señalada en el Monte-pio militar á la clase de Olive, y que le fuera abonada por la renta de Correos, en atencion, entre otras circunstancias, á las de haber abandonado Olive la carrera de Correos siendo Oficial tercero de la estafeta del Potosí, y tomado las armas en defensa del Rey y de la patria en 1808, habiendo sido nombrado Subteniente en Agosto del mismo año, y hallándose en muchas de las acciones de guerra que ocurrieron en toda la campaña:

Que por Real orden de 22 del propio Enero mi augusto Padre, en vista de que D. Benito Olive se habia hallado en diferentes acciones de guerra, conforme con el parecer del citado Consejo Supremo, se sirvió conceder á la viuda Doña Angeles Navarro la pension de 2,500 rs. anuales, señalando en el Monte-pio militar á la clase de Olive, y que le fué abonada por la renta de Correos, donde é-te empezó á servir:

Que la Contaduria de Hacienda de la provincia de Granada dió de baja la pension desde Julio de 1855 por carecer de los requisitos prevenidos en la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Que en 11 de Marzo de 1856 la interesada recurrió á la Junta de Clases pasivas pidiendo que se clasificara la pension referida:

Que la Junta de Clases pasivas en 23 de Octubre de 1856 comunicó al Contador de Granada, que resultando no habia mérito para reclamar como subsistente la pension, toda vez que no aparecian servicios importantes por el que la motivaba, ni que este se hubiera distinguido notablemente en su carrera, la Junta en 7 de aquel mes habia acordado que procedia la suspension de pago resultante por la Contaduria de Granada:

Que en 4 de Febrero de 1857 la recurrente pidió que por las consideraciones expuestas al obtener la gracia, y entre ellas la de haberse hallado su difunto esposo en el sitio de Zaragoza, se declarase comprendida su pension en las categorías tercera y quinta del art. 1.^o del decreto de 11 de Mayo de 1837, y por tanto clasificada colectivamente por el Congreso, y subsistente con abono de las mensualidades no percibidas desde que se suspendió su pago:

Que el Ministerio de la Guerra en 16 de Mayo remitió dicha instancia al de Hacienda, acompañando

el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina por parecerle á S. M. muy conforme:

Que el Tribunal se conformó con el dictamen de su fiscal militar, dado en 23 de Abril de 1857, en el que opina este funcionario que la pensión de la Sra. Navarro le fué concedida en atención á los servicios que prestó en la campaña Olive; que por haber abandonado la carrera de Correos perdió la opción que tenía al Monte-pío de aquel ramo, y también que falleció de resultas de la epidemia que reinaba en Cadiz en el año 1821; y que si la Junta de Clases pasivas hubiera reclamado los antecedentes, probablemente habria variado de opinión, atendido á que la pensión de que se trata estaba comprendida terminantemente en las reglas 3.^a y 5.^a del art. 1.^o de la ley de 11 de Mayo de 1837, que no podia dudarse que los servicios prestados por Olive, abandonando al ingresar en el ejército una carrera, que le ofrecia mejor posición, eran de reconocida importancia y utilidad; ni debia olvidarse que su muerte ocurrió en punto epidemiado, estando en servicio activo; que por estas consideraciones opinaba que la Navarro tenia derecho á que se la rehabilitase en el goce de la mencionada pensión, con abono de lo que hubiese dejado de percibir desde que se le suspendió su pago:

Que la Junta de Clases pasivas informó, en 6 de Junio; que habia reclamado y tenido á la vista los antecedentes á que se referia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y con vista de ellos declaró: que la pensión de la reclamante no estaba comprendida en la categoría quinta, art. 1.^o de la ley de 1837, porque esta exigia servicios de conocida importancia y utilidad, y aun estos no podian aprovechar á las viudas y huérfanos sino á los mismos que los prestan:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda emitió dictamen en 20 de Agosto de 1857, opinando que la pensión, á cuyo goce solicitaba volver la interesada, le fué concedida por efecto de una gracia personal, y no habia sido despues confirmada por una ley; y no siendo los servicios que su difunto esposo prestó en la carrera de las armas de los comprendidos en la ley de 1837, debia ser desestimada su solicitud, declarándose que no tenia derecho á volver al goce de la referida pensión:

Que así se acordó por Real orden de 26 de Agosto de 1857, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general:

Visto el recurso interpuesto por Doña Maria de los Angeles Navarro ante el Consejo Real, pidiendo se declarase sin efecto la Real orden anterior, y subsistente la de 22 de Enero de 1828, que la concedió la pensión de 2.500 rs.:

Vista la contestación de mi Fiscal en 4 de Mayo de 1858, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.^o, párrafo 4.^o del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, que declara subsistentes las pensiones concedidas á las viudas de los que hubiesen prestado notoriamente servicios importantes á

la nación:

Considerando que D. Benito Olive se alistó de voluntario en el ejército cuando la guerra de la Independencia, abandonando su empleo de Oficial tercero de la estafeta de Correos del Potosí, en lo cual prestó un servicio notoriamente importante:

Considerando, que según resulta alegado y no contradicho por la Administración que ha tenido á la vista los antecedentes y la hoja de servicios del interesado, el mismo D. Benito Olive se halló en diferentes acciones de guerra en la época indicada, entre ellas en el sitio y defensa de Zaragoza, cuyo hecho de armas por sus circunstancias y por el renombre y gloria que trajo á la nación, da el carácter de notoriamente importantes á los servicios de todo el que concurrió á él, cualquiera que fuese su clase y grado:

Considerando que en vista de la calificación que hizo de los servicios de Olive una corporación tan autorizada para el efecto como el Consejo Supremo de la Guerra, cuando se le oyó para el otorgamiento de la pensión, fué esta concedida á la viuda en conformidad con aquel dictamen:

Considerando que por estas circunstancias la pensión de que se trata debe estimarse en el número de las que expresan los citados artículo y párrafo del decreto de las Cortes referido;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, el Conde de Clonard, D. D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, y el Marqués de Gerona.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 26 de Agosto de 1857; en declarar subsistente la pensión concedida á Doña Maria de los Angeles Navarro, y en mandar se le continúe satisfaciendo, con abono de las mesadas vencidas desde la suspensión.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.
—Juan Sunyé.

Circular núm. 291.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para la busca y captura de los sugetos cuyos nombres de dos y señas que de todos se conocen se espresan al pie, remitiéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Córdoba 26 de Febrero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Alonso Rodriguez (a) Rune, morador de la Lantejuela. Dos hermanos, vecinos de Estepa, el uno llamado Antonio, como de 35 años, estatura alta y color trigueño, y el otro como de 42 años cuyo nombre se ignora, de estatura regular, algo rubio y colorado.

Otro cuya vecindad y nombre se ignora, chico de cuerpo, regordete, con patillas, calzonas y pantalón mas largo.

Otro con una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, alto, con calzonas, zamarra de pellejo y una manta.

Circular núm. 292.

En la noche del 21 de Diciembre último fué hurtada de un cortijo de la venta de Azuel, término de Montoro una burra blanca, rucia, pelibasta, de 8 años, alzada como de dos cuerpos, sin hierro ni otra señal que la de ser algo mas claro el color de la cabeza. Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia que practiquen las diligencias oportunas en su busca y caso de ser habida la remitan á disposición del juzgado de primera instancia de Montoro así como á la persona en cuyo poder se encuentre á no ser que ofrezca las garantías suficientes.

Córdoba 26 de Febrero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 290.

Quintas.—El art. 43 de la ley vigente de reemplazos determina que el primer Domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se haga la rectificación del alistamiento oyendo las reclamaciones que interpongan los interesados ó sus representantes legítimos. El cumplimiento de esta disposición es de la mayor importancia, como que es la base de las operaciones para el reemplazo del ejército activo en el corriente año, y por esta razón los Ayuntamientos deben procurar que se ejecute con la mayor exactitud, ateniéndose á lo que dispone el artículo citado y los demas del capítulo 6.^o de la misma ley, hasta el 48 inclusive. Los artículos 49 y siguientes hasta el 57 que comprenden el capítulo 7.^o determinan el modo de resolver las dudas ó reclamaciones que puedan ocurrir con motivo de esta operación; y desde el 58 al 72 que son todos los del capítulo 8.^o se marcan los trámites que han de seguirse en el acto del sorteo general que debe celebrarse el

primer Domingo del mes de Abril.

Aun cuando tanto la rectificación del alistamiento y el sorteo general, como las demas operaciones que se refieren á un reemplazo, son servicios bien conocidos de los pueblos por que los practican todos los años, he considerado oportuno llamar la atención sobre ellas para que ni uno solo deje de cumplirlas en la forma prescrita, y para recordar á todas las disposiciones á que han de atenderse en su ejecución, previniéndoles por último, que den aviso á este Gobierno luego que terminen la rectificación de que se trata; que activen la formación de los expedientes sobre las competencias de alistamiento que pueden suscitarse para que se resuelvan antes del sorteo, y que verificado este remitan las dos copias literales del acta del mismo, según está prevenido en el artículo 70 ya citado.

Córdoba 26 de Febrero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Consejo Provincial de Conquista.

Circular núm. 293.

Suministros.

El Consejo de Administración de esta Provincia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.^o de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en unión con el Comisario de Guerra á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta Provincia las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el corriente mes de Febrero, á saber:

Reales. Cents.

| | |
|------------------------------------|-------|
| La ración de pan de libra y media. | 87 |
| La fanega de Cebada. | 26 57 |
| La @ de Paja. | 2 6 |
| La @ de Aceite. | 35 90 |
| La @ de Leña. | 4 25 |
| La @ de Carbon. | 3 28 |

Y por su acuerdo se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos á quienes interesa, y demas fines consiguientes.

Córdoba 28 de Febrero de 1859.
—El Presidente, Manuel Torrecilla.
—P. A. del C., José María Morante, Srío.

ANUNCIOS.

Desde el día se arriendan seis suertes de olivar compuestas de 498 pies al pago del Mosquil, linde al camino de la Venta del Charco, término de Montoro.

La persona á quien acomodaren podrá avistarse con su dueño D. Ambrosio Crespo, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria en este Capital.

CORDOBA.—1859.
Imprenta y Litografía de D. F. G. Tená, calle de la Librería núm. 1.^o

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 54 del Lunes 28 de Febrero de 1859.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales.

RECTIFICACIONES.

En el suplemento al Boletín oficial de esta provincia núm. 23 del 9 del actual anunciando la subasta para el 23 de Marzo, se estampa la fecha del 18 del mismo para el remate de las fincas de menor cuantía debiendo ser la espresada del 23.

En el mismo periódico núm. 27 del 16 de dicho Febrero, se dice, que las tres últimas fincas rústicas de menor cuantía números 131, 132 y 133 del inventario anunciadas para el día 30 de Marzo, pertenecen al término de Villafranca, lease, de Adamuz.

En el del núm. 31 de referido Febrero anunciando la subasta para el 6 de Abril, se le ha marcado el núm. 857 de inventario á una huerca, sita en el bado del Moro, término de Cabra, lease, 837.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Córdoba 24 de Febrero de 1859. Gabriel Alvarez y Mendizabel.

Por disposición del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el 9 de Abril de 1859 ante el Sr. Juez del distrito de la izquierda y Escribano D. José Sanchez Guerra que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Capital á las 12 de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

INSTRUCCION PUBLICA.

Inferior.

Fincas urbanas. Menor cuantía.

Núm. 84 del inventario. Una casa sita en esta Ciudad, calle de la Candelaria núm. 43, procedente del colegio de la Piedad de la misma, formada sobre ochenta varas, equivalentes á 55 metros, 911 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, dos salas, galería de entrada con la escalera, patio y pozo medianero con la casa núm. 4, cocina y pila; en principal dos salas, y una pequeña cocina. Su fachada mira á Poniente y linda por el Sur y Levante con la núm. 47 de los herederos de D. Rafael Gonzalez, y por el Norte con la núm. 44 de Doña Ana Cañete. Está arrendada á D. Juan Brunet en renta anual de 320 rs., ha sido capitalizada en 5760 reales y tasada en 6840 rs. tipo para la subasta.

Núm. 96 del inventario. Otra casa sita en esta Ciudad, calleja de las Azonaicas núm. 3, procedente del colegio de la Piedad de la misma, formada sobre 206 varas, equivalentes á 143 metros, 972 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, patio con pozo y pila, galería, dos salas, cocina, despensa y corral: en principal galerías y tres salas. Su fachada mira al Sur, linda por Levante con la Calleja referida, por Norte con la núm. 4 de D. Fausto Garcia y por Poniente con la núm. 2 de D. Rafael Hacar. Está arrendada á José Trillo en renta anual de 400 rs., ha sido capitalizada en 7200 rs. y tasada en 9145 rs. tipo para la subasta.

Núm. 102 del inventario. Otra casa, sita en esta Ciudad, calle Barberos núm. 2, procedente del colegio

de la Piedad de la misma, formada sobre 133 1/2 varas, equivalentes á 93 metros, 322 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, corral, galerías y un pozo en ellas, patio, dos salas y cocina con pila; en principal galerías, dos salas, y un cuarto. Su fachada mira á Levante y linda por el Sur con la núm. 1.º en la plazuela de S. Andres de D. Rafael Hidalgo, y por Poniente y Norte con casa principal del Sr. D. Rafael Cabrera en la misma plazuela. Está arrendada á Doña Juana Rico, en renta anual de 500 rs., ha sido capitalizada en 9000 rs. y tasada en 11486 rs. tipo para la subasta.

Núm. 91 del inventario. Otra casa sita en esta Capital, calle de Barrionuevo núm. 23, procedente del colegio de la Piedad de la misma, formada sobre 496 varas equivalentes á 346 metros 652 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo patio de entrada, dos salas separadas y otra en dos crujeas, y un cuarto, todo comunicado, en el interior otro patio ó corral con una pequeña cocina, pozo y pila para lavar. Su fachada mira á Poniente, linda por Sur con la núm. 24 de D. José Iturriaga, por Levante y Norte con otra núm. 22 de D. Martín Cabello. Esta arrendada á Manuel Muñoz en renta anual de 300 rs. ha sido capitalizada en 5400 rs. y tasada en 6180 rs. que es el tipo de la subasta.

Sobre estas casas en union de todos los bienes de dicho colegio gravita la pensión de mantener y vestir á 16 persona; pagar 245 misas, 4 fiestas solemnes, oficios de semana Santa y 48 manifiestos.

Núm. 31 del inventario. Una parte de la casa sita en esta ciudad calle Jurado Aguilar núm. 2, procedente de Instrucción pública y el resto pertenece á Doña María del Rosario y D. Rafael Gomez, de la misma, formada sobre 303 1/2 varas equivalentes á 212 metros, 414 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo

portal, galería, patio apartado con pozo y pila, cocina, dos salas, un cuarto y corral; en principal galería y tres salas. Su fachada mira al Norte y linda por Levante con casa núm. 1.º que administra D. Juan José Barrios, por el Sur con otra núm. 9 del Estado y por Poniente con la núm. 3 de la Sra Viuda de Alzate. Está arrendada á la Doña María del Rosario Gomez. Ha sido tasada en totalidad para su ventr en 9170 rs. y lea renta en 440 rs. La parte que se enagena ha sido capitalizada por los 28 rs. 41 centimos de renta anual que le corresponden en 511 rs. 36 cent. y tasada en 1183 rs. 30 cent. tipo para la subasta.

Fincas Rústicas. Menor cuantía.

Núm. 1.º del inventario. Un olivar procedente del colegio de Educandas de Ntra Sra. de la Piedad de la villa del Carpio, que radica al sitio del Majuelo, término de la misma, linda por el Norte con otro de D. Juan Espinosa, por Levante con otro de Don Antonio Charquero, por el Sur con el camino de Bujalance y por Poniente con el veredon de Marnana. Se compone de 3 fanegas y 4 celemines de tierra equivalentes á 2 hectareas, 4 areas y 7 centiareas con 202 olivos. Está sin arrendar y corre á cargo del Establecimiento, ha sido capitalizado por los 606 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 13635 rs. y retasado en 15150 rs. tipo para la subasta.

Núm. 2 del inventario. Otro olivar, procedente del colegio de Educandas del colegio de la Piedad de la villa del Carpio, que radica al sitio del Majuelo, término de la misma, linda por el Norte con otro de D. Rodrigo Mesa, por Levante con otro de D. Pedro de Priego, por Sur con el camino de Bujalance y por Poniente con otro de D. José Cortes. Se compone de 6 celemines de tierra equivalentes á 30 areas y 61 centiareas con 32 olivos. Esta sin arrendar y corre á cargo del Establecimiento.

blecimiento: ha sido capitalizada por los 83 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1957 rs. 50 cent. y retasado en 2080 rs. tipo para la subasta.

Núm. 3 del inventario. Otro olivar, procedente del colegio de Educandas de la Piedad de la villa del Carpio, que radica al sitio de los Majuelos, término de la misma, linda por el Norte con otro de D. Juan Espinosa, por Levante con otro del mismo, por Sur con otro de D. Francisco Bejar y por Poniente con otro de D. Rodrigo de Mesa. Se compone de 1 fanega y 7 celemines de tierra equivalentes á 96 areas y 93 centiareas con 94 olivos. Está sin arrendar y corre á cargo del Establecimiento; ha sido capitalizado por los 188 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4230 rs. y retasado en 5350 rs. tipo para la subasta.

Núm. 4 del inventario. Otro olivar, procedente del colegio de Educandas de la Piedad de la villa del Carpio, que radica al sitio de los Majuelos, término de la misma, linda por Norte con otro de D. Diego Carrillo, por Levante con el arroyo de la Orquilla, por el Sur con oliva de D. José Cortes y por Poniente con otro de D. Juan Espinosa. Se compone de 9 celemines de tierra equivalentes á 43 areas y 91 centiareas con 46 olivos. Corre á cargo del Establecimiento, ha sido capitalizado por los 115 rs. de renta anual que se le han graduado en 2387 rs. 50 cent y retasado en 2650 rs. tipo para la subasta.

Número 5 del inventario. Otro olivar, procedente del colegio de Educandas de la villa del Carpio, que radica al sitio del Majuelo, término de la misma, linda por el Norte con otro de D. Ildonso Espinosa, por Levante con otro de D. Pedro de Priego, por el Sur con otro de D. Andres Perez y por el Poniente con la maestra del medio. Se compone de 8 celemines de tierra equivalentes á 40 areas, y 81 centiareas con 39 olivos. Corre á cargo del Establecimiento: ha sido capitalizado por los 400 rs. de renta anual que se le han graduado en 2250 rs. y retasado en 2220, y siendo mayor la capitalizacion se subasta por ella 2250 rs.

Núm. 6 del inventario. Otro olivar, procedente del colegio de Educandas de la villa del Carpio, que radica al sitio de los Majuelos, término de la misma, linda por el Norte con el camino de Morente al Carpio, por Levante con olivar de D. Antonio Romero, por Sur con otro de D. Rodrigo de Mesa y por Poniente con otro de D. Juan Espinosa. Se compone de 3 fanegas y 10 celemines de tierra equivalentes á 2 hectareas, 34 areas y 69 centiareas con 234 olivo. Corre á cargo del Establecimiento, y ha sido capitalizado por los 702 rs. de renta anual que se le han graduado, en 45795 rs. y retasado en 47300 rs. tipo para la subasta.

Núm. 7 del inventario. Otro olivar, procedente del colegio de Educandas de la Piedad de la villa del Carpio, que radica al sitio del Majuelo, término de la misma, linda por el Norte con el camino de Morente al Carpio, por Levante con olivar de D. Juan Espinosa, por Sur y Poniente con otro de D. Diego de Torres. Se compone de

8 celemines de tierra equivalentes á 40 areas y 81 centiareas con 37 olivos. Corre á cargo del Establecimiento, y ha sido capitalizado por los 80 rs. de renta anual que se le señalan, en 1800 reales y retasado en 2072 rs. tipo para la subasta.

Núm. 8 del inventario. Otro olivar, procedente del colegio de Educandas de la Piedad de la villa del Carpio, que radica al sitio del Majuelo, término de la misma, linda por el Norte con otro de D. Diego de Torres, por Levante con otro del mismo, por el Sur con otro de D. Juan Espinosa y por Poniente con otro de D. Antonio Charquero. Se compone de 1 fanega y 7 celemines de tierra, equivalentes á 96 areas y 93 centiareas, con 92 olivos. Corre á cargo del Establecimiento, y ha sido capitalizado por los 230 rs. que se le señalan de renta anual, en 5175 rs y retasado en 3975 rs., y siendo mayor la capitalizacion se subasta por ella 5175 rs.

Núm. 9 del inventario. Otro olivar, procedente del colegio de Educandas de la Piedad de la villa del Carpio, que radica al sitio de los Majuelos, término de la misma, linda por el Norte con otro de D. Juan Espinosa, por Levante con otro de D. Diego de Torres, por el Sur con otro de D. Francisco Oporto, y por Poniente con el veredon de Marnana. Se compone de 8 celemines de tierra, equivalentes á 40 areas y 81 centiareas con 40 olivos. Corre á cargo del Establecimiento, y ha sido capitalizado por los 60 rs. de renta anual que se le señalan, en 1350 rs. y retasado en 2050 rs. tipo para la subasta.

Núm. 10 del inventario. Una haza de tierra calma, procedente del colegio de Educandas de la villa del Carpio, que radica al sitio de las Moreas, término de la misma, linda por el Norte con tierras del cortijo de Marnana, por Levante con tierras del mismo, por el Sur con tierras de D. José Ripa y por Poniente con la haza de la Vega. Se compone de 2 fanegas 7 celemines y 1 cuartillo, equivalentes á 1 hectarea, 59 areas y 43 centiareas. Corre á cargo del establecimiento: ha sido capitalizada por los 416 rs. que le han graduado los peritos en 9360 rs. y retasada en 10400 rs. tipo para la subasta.

Núm. 11 del inventario. Otra haza de tierra calma, procedente del colegio de Educandas de la Piedad de la villa del Carpio, que radica al sitio de las Moreas, término de la misma, linda por el Norte con el rio Guadalquivir, por Levante y Sur con tierras del Excmo. Sr Duque de Alba y por Poniente con otras de D. Joaquin Candan. Se compone de 4 fanega y 8 celemines, equivalentes á 1 hectarea, 2 areas y 3 centiareas. Corre á cargo del Establecimiento, y ha sido capitalizada por los 150 rs. que se le señalan de renta anual, en 3375 rs. y retasado en 5000 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 12 del inventario. Otra haza de tierra calma, procedente del colegio de Educandas de la Piedad de la villa del Carpio, que radica al sitio de las Moreas, término de la misma, linda por el Norte con el camino real, por Levante y Sur con tierras de D. José Ripa y por Po-

niente con otras de D. Joaquin Candan. Se compone de 7 celemines equivalentes á 33 areas y 70 centiareas. Corre á cargo del Establecimiento: y ha sido capitalizada por los 33 rs de renta anual que se le señala, en 742 reales 50 centimos y retasada en 2300 rs. que es el tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales, de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cu ierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán piganose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que en el mismo se otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con mas cargas que las que se le designan, pero si apareciere posteriormente se indemnizará á el comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante rústicas.

6.^a A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Bojalance, como cabeza de partido, donde radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado

y los del Secuestro del ex-Infante Carlos.

Córdoba 24 de Febrero de 1856.
—Gabriel Alvarez y Mendizábal

Por disposicion del Sr. Gobernador vil de esta Provincia, y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dira las fincas

Remate para el dia 9 de Abril de 1859 ante el Sr. Juez de 1.^a Instancia del Distrito de la izquierda el escribano D. Jose Sanchez Gera que tendrá efecto en las Consistoriales de esta Ciudad á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles

BENEFICENCIA.

Fincas Urbanas. Menor cuantía

X Núm. 149 del inventario. casa sita en esta Ciudad, en la conada de San Julian, campo de la Verdad núm. 48, procedente del hospital de San Sebastian de la misma formada sobre 507 varas equivalentes á 354 metros 340 milímetros cuadrados, y contiene en piso principal, galeria, patio con pozo y pilas, cuatro salas, dos cuartos, cocina, calalleriza y corral: en el principal galeria y seis salas. Su linda mira al Sur, linda por Levante y Norte con hazas de D. Rafael Traseo y por Poniente con casa núm. D. Veintidós. Está arrendada á Antonio Castillo, en renta anual de 770 rs., ha sido capitalizada en 13860 rs. y retasada en 17960 rs. que es el tipo de la subasta.

Sobre esta casa en union con otros los bienes del referido hospital gravita un situado de 20 rs. anual á favor de los capellanes de veintidós por el cumplimiento de un auto acordado por el alma de Anton de Lucena en una memoria de 4296 rs. impuesta de 324 misas por las almas de veintidós donadores á él.

X Núm. 8 del inventario. casa sita en esta Ciudad, en la plazuela de la Iglesia del campo de la Verdad núm. 7, procedente del caudal primitivo de Espósitos, de la misma, formada sobre 177 varas equivalentes á 123 metros, 705 milímetros cuadrados, y contiene en piso principal, un patio, dos salas, cocina con pila y pozo medianero con la casa núm. 6, despensa y carbonera en principal galerias y tres cuartos. Su fachada mira á Poniente, linda al Sur con calle de la Rinconada y con casa núm. 8 de D. Francisco Parra por el carrero y por Levante y Norte con la referida núm. 6 de D. José Illera. Está arrendada á Antonio Castillo en renta anual de 420 rs., ha sido capitalizada en 7560 rs. y retasada en 9916 rs. que es el tipo de la subasta.

X Número 9 del inventario. casa sita en esta Ciudad en la conada de San Julian del campo de la Verdad, núm. 16, procedente del caudal primitivo de Espósitos de la misma, formada sobre 269 varas equivalentes á 194 metros 792 milímetros

metros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, patio con pozo y pila, galería, tres salas, un cuarto, cocina y caballeriza; en principal, galería y cuatro salas. Su fachada mira al Sur, linda por Levante y Norte con otra núm. 17 de D. Vicente Prieto y á Poniente con la núm. 15 de D. Francisco Berin. Está arrendada á D. José Delgado en renta anual de 210 rs., ha sido capitalizada en 3780 rs. y retasada en 10936 rs. tipo para la subasta.

Sobre estas dos casas y la núm. 10 del inventario, pesa un censo de 13 rs. anuales para el cumplimiento de una misa rezada á San José y otra cantada á la Purísima Concepción en la Iglesia Parroquial del Espíritu Santo por la intención de Diego é Isabel Gomez.

Núm. 80 del inventario. Una casa sita en esta Ciudad, en la calle Egido núm. 2, del campo de la Verdad, procedente del hospital de Caridad de la misma, formada sobre 116 varas, equivalentes á 81 metros, 72 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, patio con pila, dos salas, cocina y apartado con pozo de medianería con las casas números 1, 5, 6, 7 y 8, en principal una sala. Su fachada mira á Poniente, linda por el Sur con la núm. 3 de Doña Rafaela Muñoz, por Levante la núm. 5 y por Norte con la núm. 1.º, ambas de Beneficencia. Está sin arrendar y ha sido capitalizada por los 160 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 2880 rs. y retasada en 4128 rs. tipo para la subasta.

Núm. 82 del inventario. Otra casa, sita en esta Ciudad, en la calle del Lustre en el campo de la Verdad, núm. 6, procedente del hospital de Caridad de la misma, formada sobre 107 varas, equivalentes á 74 metros 782 milímetros cuadrados y contiene en piso bajo portal, una sala, un cuarto, patio con pila, cocina y apartado con pozo medianero con las casas números 1, 2, 5, 7 y 8; en principal una sala. Su fachada mira á Levante, linda por el Sur con la núm. 5 de la misma procedencia, por Poniente con la núm. 1.º, calle del Egido, y por Norte con la núm. 7, ambas del mismo caudal. Está arrendada á Ana Villaverde en renta anual de 160 rs. ha sido capitalizada en 2880 rs. y retasada en 4216 rs. tipo para la subasta.

Núm. 83 del inventario. Otra casa sita en esta Ciudad, calle del Lustre núm. 7 del campo de la Verdad, procedente del Hospital de Caridad de la misma, formada sobre 121 varas equivalentes á 84 metros 566 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, una sala, un cuarto, patio, cocina y un pasadizo con pila y pozo de medianería con las casas números 1, 2, 5, 6 y 8, en

principal una sala. Su fachada mira á Levante, linda por Sur con la núm. 6, por Poniente con la núm. 2, calle del Egido y por Norte con la núm. 8 de la misma procedencia. Está arrendada á Antonio Garcia Siles en renta anual de 185 rs. ha sido capitalizada en 3330 rs. y retasada en 5189 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 84 del inventario. Otra casa sita en esta Ciudad en la calle del Lustre núm. 8, del campo de la Verdad, procedente del hospital de Caridad de la misma, formada sobre 91 varas equivalentes á 63 metros, 509 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, una sala, un cuarto, patio con pila, cocina y un pasadizo para el pozo de medianería con las casas núm. 1.º, 2, 5, 6 y 7; en principal una sala. Su fachada mira á Levante, linda por el Sur con otra núm. 7, por Poniente con la núm. 1.º calle del Egido, ambas de Beneficencia, y por el Norte con otra sin número de D. Rafael Vazquez. Está arrendada á Antonio Otero en renta anual de 130 rs., ha sido capitalizada en 2340 rs. y retasada en 3658 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 122 del inventario. Otra casa sita en esta Ciudad, en la plazuela de San Lorenzo núm. 12, según el certificado y en la Puentezuela de San Lorenzo, según el inventario, procedente del hospital de Caridad de la misma, formada sobre 175 varas, equivalentes á 122 metros 307 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, galería, dos salas, un cuarto, patio con pozo y pila, cocina y corral, en principal galerías, dos salas y un cuarto. Su fachada mira á Norte, y linda por Levante con calle arroyo de San Lorenzo, por Sur con un huerto de D. Manuel Ayllon, por Poniente con casa núm. 13 que administra D. Rafael de Martos. Está arrendada á Antonio Gonzalez en renta anual de 440 rs., ha sido capitalizada en 7920 rs. y retasada en 9646 rs. que es el tipo de la subasta.

Las cuatro casas que anteceden, en union con todos los bienes del referido hospital, estan gravadas con diferentes censos á favor de varias obras pías, sogetos y establecimientos, cuyos renditos anuales importan 4277 rs. 16 mrs. y porcion de memorias de misas anuales que se cumplen en la Parroquia de la Agerquia por el alma de varios bienhechores, cuyos gastos ascienden á 2542 rs. 18 mrs.

Núm. 1.º del inventario. Otra casa sita en esta Ciudad, calle del Agua núm. 10 procedente del caudal primitivo de Espósitos de la misma, formada sobre 445 varas, equivalentes á 314 metros 9 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, patio con pozo sin uso, lavadero, galería, tres salas, cocina, despensa, caballeriza y corral: en principal gale-

ria y des salas. Su fachada mira al Sur, linda por Levante con la núm. 11 cuyo dueño se ignora, por Norte con la núm. 5 calle de los Frailes y por Poniente con otra núm. 9 ambas de D. Manuel Duarte. Esta arrendada á Antonio Jodar en renta anual de 255 rs., ha sido capitalizada en 4590 rs. y retasada en 7122 rs. tipo para la subasta.

Sobre esta casa gravita una carga de 66 rs. anuales á favor de la Capellanía que fundó Maria Rodriguez.

Núm. 73 del inventario. Otra casa sita en esta Ciudad, calle de las Costanillas núm. 8, procedente de la fundación del Sr. Cardenal, de la misma, formada sobre 200 varas equivalentes á 139 metros 779 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, galerías, patio con pozo y pila, dos salas una de ellas con alcoba, cocina caballeriza y corral. En principal galerías, cuatro salas una de ellas con alcoba y un cuarto. Su fachada mira al Norte, linda por Levante con la núm. 7 de la misma procedencia, por Sur con un huerto de Ramon Cantillo y por Poniente con casa núm. 9 del Sr. Marques de Guadalcazar. Está arrendada á Antonio Gutierrez en renta anual de 220 rs., ha sido capitalizada en 3960 rs. y retasada en 7814 rs. tipo para la subasta.

Esta casa en union con todos los bienes de la espresada fundación estan gravados con dos aniversarios por el alma del fundador, para lo que consignó 2100 rs. Además 60 rs. anuales para la cera en su tumba el dia de los difuntos.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones Civiles, se pagará este en diez plazos de á diez por ciento cada uno. El 1.º á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de

menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia los de que se trata no se hallan gravados con otras cargas que las que se le señalan, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará á el comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Bujalance, como cabeza de partido donde radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieren interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos.

Córdoba 24 de Febrero de 1859.
—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º